



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04
Email.: conten2.sclf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000090/2017
NIG: 3803845320170000387
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000239/2017
IUP: TC2017003297

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Lude Gestiones y Servicios SL	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	Jose Javier Bueno Mesa
Demandado	Ayuntamiento De San Cristobal De La Laguna		

SENTENCIA

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de Santa Cruz de Santiago de Tenerife, a día 26 de diciembre de 2017

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento abreviado por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido promovido por la compañía Lude Gestiones y Servicios SL, representada por el procurador don José Javier Bueno Mesa y defendida por el abogado don Jorge Rodríguez Pérez, contra el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, representado y defendido por sus propios servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 21 de marzo de 2017 se presenta escrito de interposición de recurso contencioso administrativo por la compañía Lude Gestiones y Servicios SL, representada por el procurador don José Javier Bueno Mesa y defendida por el abogado don Jorge Rodríguez Pérez, contra el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

Segundo.- El día 23 de marzo de 2017 se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso.

Tercero.- El día 27 de abril de 2017 se formaliza la demanda. En ella se solicita del juzgado que:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	27/12/2017 - 12:00:13
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



"dicte sentencia por la que estime a la recurrente la pretensión de cobro de las cantidades reclamadas, condenando a la administración demandada, el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, a pagar a mi representada, LUDE GESTIONES Y SERVICIOS SL, la cantidad de cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro euros con setenta céntimos (42.154'70 €), en concepto de intereses de demora, más la cantidad fija acumulable de 40'00 euros, prevista en el art. 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de medidas de lucha contra la morosidad, así como al pago de los intereses legales de los intereses de demora reclamados, con expresa condena en costas a la administración demandada, por imperativo de la Ley, y con cuanto más proceda en Derecho."

Cuarto.- El día 19 de junio de 2017 se presenta la contestación a la demanda. En ella se solicita del juzgado que:

"dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso en los términos expuestos o, en su caso, desestimando íntegramente las pretensiones de la demanda, con imposición de costas."

Quinto.- El día 23 de junio de 2017 se abre trámite de conclusiones.

Sexto.- El día 12 de julio de 2017 se presentan las conclusiones de la actora.

Séptimo.- El día 4 de septiembre de 2017 se presentan las conclusiones de la administración demandada.

Octavo.- El día 7 de septiembre de 2017 se declara el pleito concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Acreditado por la administración demandada que se notificó acto expreso a la recurrente el día 6 de junio de 2016 y no habiéndose impugnado el documento ni negado este extremo en las conclusiones de la actora, no cabe sino apreciar la extemporaneidad del recurso, existiendo acto definitivo y firme, por cuanto interpuesto el escrito iniciador de la causa el día 21 de marzo de 2017 había transcurrido el plazo de dos meses que indica el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

Segundo.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA se imponen las costas a la mercantil recurrente.

Por lo tanto,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	27/12/2017 - 12:00:13
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



De conformidad con lo expuesto

Y en el nombre de Su Majestad el Rey

FALLO

1º) Declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo por extemporaneidad.

2º) Con expresa condena en costas de la recurrente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	27/12/2017 - 12:00:13
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

